

Expediente: 8123/25

Carátula: INVANOA SRL C/ DIAZ ROLANDO JOSÉ DAVID S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 31/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DIAZ, Rolando José David-DEMANDADO

23266480059 - INVANOA SRL, -ACTOR

23266480059 - MEDINA NUÑEZ, JULIO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 8123/25



H106038914023

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III^a Nominación

JUICIO: INVANOA SRL c/ DIAZ ROLANDO JOSÉ DAVID s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 8123/25

San Miguel de Tucumán, 30 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver este proceso caratulado: INVANOA SRL c/ DIAZ ROLANDO JOSÉ DAVID s/ COBRO EJECUTIVO, y

CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora, **INVANOA S.R.L.**, a través de su letrado apoderado **JULIO ALBERTO MEDINA NÚÑEZ**, inicia acción ejecutiva monitoria en contra de **ROLANDO JOSÉ DAVID DIAZ, D.N.I. N°36.668.216**, por la suma de **PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000.-)** por el capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, la cual surge del pagaré firmado por el demandado, cuya copia digital se encuentra agregada en autos, manifestando que el mismo se encuentra impago, por lo cual inicia la presente demanda.-

Que en cumplimiento con el artículo 52 de la ley 24.240 se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal quien dictamina que los presentes autos se encuentran en condiciones para dictar sentencia de trance.-

El título base de la presente acción es pagadero a la vista y habiendo manifestado el actor en la demanda que la mora se produjo el 10/12/2025, debe considerarse que la parte deudora ha sido constituida en mora en dicha fecha, siendo dicho momento a partir del cual deben correr los accesorios del crédito reclamado.-

Atento que el título que se pretende ejecutar está comprendido dentro de los enumerados en el art. 570 del CPCCT y que se encuentran cumplidos los requisitos formales determinados en el art. 577 del CPCCT, corresponde llevar adelante la presente ejecución.-

El monto reclamado devengará los **intereses** pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de TASA ACTIVA que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago.-

A su vez, se convino que los intereses "se capitalizarían con una periodicidad de seis meses". Sobre el tema, debe señalarse que el art. 770 del CCCN hace referencia al anatocismo, estableciendo que "... no se deben intereses de los intereses excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses...". Por ello, corresponde admitir la capitalización, con una regularidad de seis meses, la que no podrá exceder el 60% anual.-

En este mismo acto, se **cita** al demandado para que en el plazo de CINCO (5) días **oponga las excepciones** legítimas que considere pertinentes y ofrezca la prueba de la que intente valerse o **deposite el importe** reclamado en la cuenta judicial abierta a nombre del este proceso para suspender la presente ejecución. De no hacerlo, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento, haciendo efectivo el embargo ejecutivo ordenado (arts. 590 y 591 CPCCT).-

Datos de la cuenta judicial para realizar el depósito: cuenta N° **562209609553681** y C.B.U. N° **2850622350096095536815**, titular: Poder Judicial de Tucumán, CUIT N° 30-64881575-8, Banco Macro SA.

Asimismo, se requiere al demandado que -en igual plazo- constituya domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCCT).-

II. Las costas se imponen a la parte demandada por ser ley expresa (art. 587 del CPCCT).-

III. Para la regulación de honorarios del profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de \$600.000.- correspondiente al capital reclamado más los intereses condenados, desde la fecha de la mora hasta la presente regulación, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la Ley Arancelaria (LA).-

Además, se tendrá en cuenta el carácter en que actúa el letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, y se considerará lo previsto por los arts. 15, 19, 20, 38, 44 y 62 de la Ley 5480 y demás disposiciones concordantes de la Ley 6508.-

Sobre la base obtenida se aplica la escala prevista en el art. 38 in fine de la LA y se asigna el 11% al letrado apoderado del actor.-

En esta oportunidad, si bien el monto resultante no alcanza a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la LA, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. Atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la Ley Arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita de abogado incluidos los procuratorios.-

En cuanto a la petición formulada por el letrado del actor, relativa a la capitalización de intereses sobre los honorarios regulados, corresponde analizar su procedencia a la luz de la normativa vigente y la interpretación jurisprudencial actual.-

La jurisprudencia más reciente, y que comarto, ha señalado que el anatocismo constituye una excepción de interpretación restrictiva al disponer que: "... El artículo 770 de dicho código establece

una regla clara según la cual 'no se deben intereses de los intereses y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso 'b' alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda'. De modo que no puede ser invocada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.... De lo expuesto se sigue que las excepciones contempladas en el art. 770 del CCCN son de interpretación restrictiva; y que el inciso b) admite la capitalización "literalmente", utilizando la expresión del Alto Tribunal Nacional-, desde la fecha de notificación de la demanda y por única vez, en tanto la periodicidad sólo se encuentra prevista para el supuesto del inciso a). Analizadas las constancias de autos a la luz de la doctrina antes analizada, se impone la conclusión de que la capitalización requerida por el letrado no resulta procedente, por no concurrir los presupuestos de aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN. En efecto, nos encontramos en el marco del nuevo proceso ejecutivo de estructura monitoria (arts. 565 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - en adelante "CPCC"-, ley n.º 9531), en el cual ha recaído sentencia monitoria ejecutiva (art. 574 CPCC). En dicho pronunciamiento, se han regulado los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 21 de la ley n.º 5480, que dispone que "...al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes...". A su vez, conforme a lo establecido en el art. 24 de la citada ley arancelaria, la parte condenada en costas debe abonar los honorarios regulados judicialmente, dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. De lo expuesto se sigue que, en el sublite, existe una sentencia regulatoria de honorarios; y no una "demanda", requisito de procedencia de la excepción prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. En razón de ello, la capitalización de los intereses que eventualmente pudieran devengarse por honorarios, requerida por el apelante en los términos del art. 770 inc b) del CCCN, resulta improcedente. (JUICIO: INVANOA S.R.L. c/ CAMPO FELIX ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO. Expte N°4883/23 - Excma. C.C.D.L. SALA III^a - N° 38 - Fecha: 21/03/2025)".-

Es decir, el anatocismo constituye una excepción de interpretación restrictiva, sólo procedente en los supuestos expresamente autorizados por ley o dispuestos por resolución firme. En virtud de lo expuesto, y siguiendo la doctrina emanada de los tribunales superiores, corresponde denegar el pedido de capitalización de intereses de los honorarios, solicitado -por derecho propio- por el letrado de la parte actora.-

Por todo ello,

RESUELVO:

1) ORDENAR que se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por **INVANOA S.R.L.** en contra de **ROLANDO JOSÉ DAVID DIAZ, D.N.I. N°36.668.216**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000.-)**, con más la suma de **PESOS CIENTO OCIENTA MIL (\$180.000.-)** para responder -provisoriamente- por acrecidas, gastos, costas e intereses; conforme lo considerado.-

2) IMPONER LAS COSTAS a la parte demandada (art. 587 CPCCT); conforme lo considerado.-

3) REGULAR HONORARIOS al letrado **JULIO ALBERTO MEDINA NÚÑEZ** (apoderado del actor) en la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL MIL (\$620.000.-)**; conforme lo considerado.-

4) CITAR al demandado, ROLANDO JOSÉ DAVID DIAZ, para que en el plazo de CINCO (5) días: **a)** oponga las excepciones legítimas y ofrezca la prueba de la que intente valerse, o **b)** cumpla voluntariamente con lo ordenado en el pto. 1 y deposite el importe reclamado. Se le hace saber que transcurrido dicho plazo sin mediar oposición ni cumplimiento, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme (arts. 577 y 590 CPCCT).-

5) El demandado, ROLANDO JOSÉ DAVID DIAZ, deberá constituir **DOMICILIO DIGITAL en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de quedar constituido en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente sentencia monitoria (art. 590 CPCCT).-**

6) LIBRAR CÉDULA.-

HÁGASE SABER.-

Dr. Carlos Raúl Rivas

Juez en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/22a64ba0-e587-11f0-a217-696e8f2e9fc2>